

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

**EXPEDIENTE: 0001/2019 y acumulado
0002/2019**

ACTOR: *****

**DEMANDADA: SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y
DIRECTOR GENERAL, AMBOS DE LOS
SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.**

**MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA
GASPAR MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A OCHO DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS. -----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad **0001/2019 y
acumulado 0002/2019** promovidos por ********* a través de su
representante legal C. ********* en contra del SUBDIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y DIRECTOR GENERAL, AMBOS DE
LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA. -----

A N T E C E D E N T E S

TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD 0001/2019

PRIMERO. Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecinueve,
previo cumplimiento a requerimiento, se admitió a trámite la demanda de
nulidad de ********* en contra del oficio número ********* de trece de
noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Subdirector General de
Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Oaxaca, en atención
al escrito sin fecha presentado en la Oficialía de Partes de dicha autoridad el
veintidós de agosto del referido año, informa que en los archivos que obran
en dicha Subdirección no existe antecedente alguno que acredite o presuma
la existencia del adeudo al que hace referencia; ordenando correr traslado a
las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

SEGUNDO. Mediante oficio sin número de veintiuno de marzo de dos
mil diecinueve, presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal
el veintidós siguiente, la Directora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de
Salud de Oaxaca, produjo su contestación de demanda.

TERCERO. Por auto de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se admitió la contestación precisada en el punto que antecede; asimismo se ordenó correr traslado a la parte actora a efecto de que ampliara su escrito inicial de demanda.

CUARTO. Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, la parte actora solicitó la acumulación del juicio 0002/2019 al 0001/2019, y formuló ampliación a su escrito inicial de demanda.

QUINTO. Con fecha quince de julio de dos mil diecinueve se suspendió la tramitación del juicio hasta en tanto se resolviera el incidente de acumulación.

TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD 0002/2019

SEXTO. Por acuerdo de trece de febrero de dos mil diecinueve, previo cumplimiento a requerimiento, se admitió a trámite la demanda de nulidad de ***** en contra del oficio número ***** de trece de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Subdirector General de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Oaxaca, en atención al escrito sin fecha presentado en la Oficialía de Partes de dicha autoridad el veintidós de agosto del referido año, informa que en los archivos que obran en dicha Subdirección no existe antecedente alguno que acredite o presuma la existencia del adeudo al que hace referencia; ordenando correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

SÉPTIMO. Mediante oficio sin número de uno de marzo de dos mil diecinueve, presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el mismo día, la Directora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, produjo su contestación de demanda, haciendo valer causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

OCTAVO. Por auto de tres de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda; asimismo se ordenó correr traslado a la parte actora a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

NOVENO. Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la parte actora solicitó la acumulación del juicio 0002/2019 al 0001/2019, y realizó manifestaciones respecto a la contestación de demanda.

DÉCIMO. Por interlocutoria de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se resolvió el incidente de acumulación de autos planteado por la parte actora, en el sentido de acumular el expediente 0002/2019 radicado en

la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, al expediente 0001/2019 radicado en esta Sexta Sala.

TRAMITACIÓN CONJUNTA DE LOS JUICIOS

DÉCIMO PRIMERO. Por auto de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se levantó la suspensión decretada en diverso de fecha quince de julio de dos mil diecinueve dictado en el juicio 0001/2019, y se tuvo por ampliada la demanda, ordenándose mediante auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan su respectiva contestación.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la Directora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, produjo contestación a la ampliación de demanda.

DÉCIMO TERCERO. Finalmente, el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó acabo la audiencia final.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sin que obste lo manifestado por la representante de la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, respecto la competencia de este Tribunal para conocer del asunto, refiriendo que el contrato base de acción del juicio es de naturaleza civil, por lo que se rige por las normas del derecho común, resultando competentes para conocer del asunto los Juzgados Civiles de primera instancia, solicitando que esta Sala se declare incompetente.

En efecto no le asiste la razón a la autoridad, porque la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, ha hecho pronunciamiento al respecto, al resolver la Contradicción de tesis 292/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del

Primer Circuito y el Pleno del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil, en la que manifestó:

“ ...

51. Existen varios tipos de contratos administrativos, como los de obra pública, adquisición de bienes muebles, de suministro, y de prestación de servicios, entre otros.

52. Dado que en este caso los contratos involucrados son de obra pública y de prestación de servicios, a continuación se mencionarán sus características brevemente:

53. El contrato de obra pública es aquel en virtud del cual un sujeto a quien se le denomina contratista se obliga a construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles, a cambio de que otro sujeto, en este caso, alguna entidad de la Administración Pública, le pague una contraprestación.

54. Esto es, el objeto del contrato consiste en un hacer -construir, ampliar, instalar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles- por parte de un particular a cambio de un dar - el pago de un precio- por parte de la entidad de la Administración Pública correspondiente.

55. En otras palabras, si el contratista realiza la actividad a la que se comprometió, la consecuencia es que la entidad pública que lo contrató pague el precio pactado.

56. Por lo que respecta al contrato de prestación de servicios, es aquel en virtud del cual un ente de la Administración Pública, en ejercicio de su función administrativa, celebra con un proveedor particular para que éste realice determinada actividad técnica, destinada a satisfacer un requerimiento específico de dicho ente, en aras de un interés público.(5)

57. Al igual que en el contrato de obra pública, en el caso del contrato de prestación de servicios, si el proveedor ejecuta la actividad determinada en dicho acuerdo, la entidad de la Administración Pública está obligada a pagar por dicho servicio, es decir, el pago de esa contraprestación deriva directamente del servicio prestado.

58. En este supuesto, la prestación reclamada es el cumplimiento de pago derivado de unos contratos administrativos, en particular de contratos de obra pública y de prestación de servicios.

59. Ahora bien, las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, las cláusulas que integran un contrato deben analizarse en su conjunto.

60. En virtud de lo anterior, si las cláusulas de un contrato constituyen una unidad, entonces, éstas deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. 61. Luego, si dentro de las cláusulas contenidas en los contratos administrativos se encuentra la relativa al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte.

62. En este sentido, la naturaleza de la acción reclamada es administrativa, toda vez que las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse.

63. Además, el incumplimiento de pago es una consecuencia de la celebración del contrato administrativo, por ende, comparte la naturaleza del contrato del cual deriva, y si en este caso, la falta de pago deriva de la celebración de contratos administrativos, aquélla comparte la naturaleza de los acuerdos que le dieron origen.

64. En virtud de que el incumplimiento de pago reclamado es de naturaleza administrativa, luego, el juicio que procede para reclamar esa falta de pago debe ser en materia administrativa.

...”

Contradicción que dio origen a la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 2016318
Instancia: Segunda Sala
Tesis: **2a./J. 14/2018 (10a.)**
Décima Época
Materia(s): Administrativa
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II,
página 1284
Tipo: Jurisprudencia

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.

Contradicción de tesis 292/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Pleno del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil. 17 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva Margpor parte de la autoridad demandadaarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

De ahí que si lo que se impugna en el presente juicio es el pago del contrato administrativo *********, en términos de la jurisprudencia antes descrita, dicho conflicto debe resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos, siendo en el caso este Tribunal de Justicia Administrativa el competente.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Acreditación del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 286, 316 y 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en términos del artículo 3 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la exhibición del oficio que la contiene por parte del accionante, y el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las causales de improcedencia y sobreseimiento tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo; es así, ya que el análisis de las pretensiones solo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la Ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido para resolver la controversia sometida a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de jurisdicción.

Por esta razón, se estima que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, al ser de orden público, son de estudio preferente, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

En este tenor se procede al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en su oficio de contestación, en el que refiere que en el presente caso no se afectan los intereses jurídicos y legítimos del actor, ya que el acto administrativo del cual demanda su nulidad, no transgrede sus derechos a ejercer su principal pretensión ante las instancias correspondientes.

Argumento que resulta **infundado**, ya que la fracción II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que es improcedente el juicio ante este Tribunal contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor.

De este modo, es necesario precisar, en primer término, qué debe entenderse por interés jurídico, el cual puede ser definido como el derecho

¹ **ARTÍCULO 17.- (...)**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

subjetivo conferido a favor de un particular, que se traduce en una facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva de derecho. En este sentido, el interés jurídico supone la existencia de dos elementos, por un lado, la facultad de exigir conferida a favor del particular; y por el otro, la correlativa obligación de cumplir dicha exigencia por parte de otro particular (derecho subjetivo privado), o por parte de una autoridad (derecho subjetivo público).

En efecto el interés jurídico, se traduce en la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, que tienden a satisfacer las necesidades fundamentales de los individuos y que están referidos a la titularidad de los derechos afectados con el acto impugnado, de manera que sólo el sujeto de esos derechos puede ocurrir al juicio y no otra persona.

Así pues, la demostración del interés jurídico es una carga que pesa sobre la parte actora, quien debe acreditarla en forma indubitable, por lo que no puede ser inferido con base en presunciones.

En estas condiciones, podemos concluir que el interés jurídico para los efectos del juicio de nulidad, quedará comprobado si el acto impugnado fue dictado en contra del promovente, o bien, sin haber sido dictado en su contra, se pretende ejecutar o fue ejecutado sobre bienes que conforman su esfera jurídica, de ahí que el promovente debe demostrar que tiene interés jurídico ya sea porque el acto fue emitido a su nombre y la ley le concede el derecho para oponerse al mismo, o bien, de no haber sido emitido a su nombre demuestre que se ejecutó sobre su esfera jurídica.

Siendo que en el caso, contrario a lo aducido por la autoridad con el acto que se impugna, sí se están afectado los intereses jurídicos del actor, en razón de que con la emisión del oficio ***** de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, el Subdirector General de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Oaxaca, da respuesta a la solicitud de pago del hoy accionante respecto al contrato administrativo *****, en el sentido de desconocer el mismo.

Resulta ilustrativa, la tesis del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que enseguida se transcribe:

Clave: VII-P-1aS-1408

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

De lo dispuesto por la fracción I del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, se observa que para que se actualice la causal de improcedencia prevista en dicho numeral y fracción, es necesario que el juicio contencioso administrativo sea promovido en contra de una

resolución o acto administrativo que no afecte el interés jurídico del demandante; es decir, conforme a este dispositivo legal, no es "causal" de improcedencia del juicio, el que el demandante, a través de los conceptos de impugnación que haga valer en su escrito de demanda, no logre acreditar de qué manera la resolución que pretende impugnar afectó su interés jurídico, dado que esto último lo que originaría en todo caso sería que los conceptos de impugnación planteados fueran resueltos como infundados, pero de ninguna manera sería una causa para estimar que la resolución controvertida en juicio no afecta el interés jurídico de la enjuiciante y por ello que el mismo es improcedente y deba ser sobreseído.

PRECEDENTE:

V-P-1aS-194

Juicio No. 6830/01-17-11-2/956/02-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2003) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 324

Por lo anterior, esta Juzgadora concluye que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, ni ninguna otra de las que dispone el artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

QUINTO. Fijación de los puntos controvertidos. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 fracción I de la Ley de la materia, al momento de dictarse sentencia la Juzgadora deberá hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes.

En ese sentido, ********* a través de su representante legal, impugnó en sus escritos de demanda, el oficio número ********* de trece de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Subdirector General de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Oaxaca, en atención al escrito sin fecha presentado en la Oficialía de Partes de dicha autoridad el veintidós de agosto del referido año, informa que en los archivos que obran en dicha Subdirección no existe antecedente alguno que acredite o presuma la existencia del adeudo al que hace referencia; adeudo que tiene relación con el incumplimiento del contrato administrativo ********* de doce de julio de dos mil cinco.

Por lo que mediante auto de veinte de febrero de dos mil diecinueve, se admitió la demanda en los siguientes términos: “...*quien promueve juicio contencioso administrativo en contra del acuerdo administrativo de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho emitido por el Subdirector General de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Oaxaca; asimismo de una lectura integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de la queja en favor del administrado como lo prevé el artículo*

149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y a efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente, se advierte que existe incumplimiento en el contrato de compraventa número ***** celebrado en fecha doce de julio del dos mil cinco, entre la persona moral que promueve este juicio y los Servicios de Salud de Oaxaca, adeudando la cantidad de \$11,637,291.23 (ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 23/100M.N.), consecuentemente, se tiene a la persona moral denominada ***** promoviendo juicio de nulidad en contra del acuerdo administrativo de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho emitido por el Subdirector General de Administración y finanzas de los Servicios de Salud de Oaxaca y el incumplimiento en el contrato de compraventa número ***** celebrado en fecha doce de julio de dos mil cinco, entre la persona moral que promueve este juicio y los Servicios de Salud de Oaxaca...”.

En tal virtud, la presente sentencia tendrá por objeto analizar si le asiste el derecho subjetivo a la accionante del pago que reclama, al ser ello su pretensión con el juicio, esto es, que le sea pagado el adeudo que reclama del contrato de mérito.

SEXTO. Conceptos de Impugnación. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de datos, rubro y texto siguientes:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo,

no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

SÉPTIMO. Análisis de la Prescripción. En su oficio de contestación de demanda y contestación a la ampliación, la autoridad demandada opuso como excepción la prescripción de la acción de la parte actora para demandar las prestaciones que reclama, expresando que de la fecha en que fueron expedidas las facturas que la actora exhibe como documentos base de la acción, es del 16 de diciembre del año 2005 al 26 de octubre del año 2007, a la fecha de presentación de su demanda, siete de enero de dos mil diecinueve, ha transcurrido en exceso el plazo para que opere la prescripción.

Ahora bien, la prescripción es un fenómeno jurídico que se materializa por el paso del tiempo, y lleva a que la deuda o la obligación se extinga, es decir, que el paso del tiempo extingue la acción, el derecho o la obligación, en razón a que la persona interesada no ejerce el derecho dentro del tiempo estipulado por la ley.

La ley fija un término, plazo o tiempo para reclamar un derecho, una obligación o instaurar una acción o demanda, y si no se hace en ese tiempo se configura la prescripción, extinguiéndose el derecho o la acción.

En resumidas palabras, la prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

A efecto de analizar la prescripción que hace valer la demandada es menester precisar los antecedentes que obran en autos:

1. Treinta de junio de dos mil cinco, se emitió Acuerdo Administrativo por parte de los Servicios de Salud de Oaxaca para resolver respecto al procedimiento de contratación para la ejecución de la obra del edificio central sede de las oficinas de dicha autoridad, acordando la contratación de la obra mediante adjudicación directa, y ordenando la verificación de registro de la empresa ***** , y

otros elementos para ver la capacidad de respuesta inmediata para la ejecución de la referida obra (fojas 197 y 198 de autos).

2. **Doce de julio de dos mil cinco**, se celebró el contrato denominado compra-venta **No. *******, por los Servicios de Salud de Oaxaca, y la empresa ********* (fojas 27 a 36 de autos).
3. **Dieciséis de diciembre de dos mil cinco**, fecha de recepción por parte de los Servicios de Salud de Oaxaca de las facturas ********* y *********, derivadas del contrato de mérito (fojas 38 y 39 de autos).
4. **Quince de septiembre de dos mil cinco al veintitrés de enero de dos mil seis**, el vendedor se obligó a entregar e instalar los insumos correspondientes al contrato, según se desprende de la cláusula Quinta del referido contrato (foja 29 de autos).
5. **Doce de enero de dos mil siete**, se celebró Minuta de Acuerdos con diversas empresas que ejecutaron obras del edificio sede de Servicios de Salud de Oaxaca, a efecto de tratar los avances de dicha obra (fojas 25 y 26 de autos).
6. **Veintiséis de octubre de dos mil siete**, fecha de recepción por parte de Servicios de Salud de Oaxaca de la factura *********, derivada del contrato de mérito (foja 40 de autos).
7. **Veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, *********, a través de su representante legal, solicita a Servicios de Salud de Oaxaca, realice el pago del adeudo de \$11'637,291.23 (once millones seiscientos treinta y siete mil doscientos noventa y un pesos 23/100 M.N.) derivado del contrato ********* (fojas 17 a 20 de autos).
8. **Veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, *********, a través de su representante legal, exhibe a Servicios de Salud de Oaxaca, las facturas relacionadas con el pago solicitado (foja 21 y 22 de autos).
9. **Trece de noviembre de dos mil dieciocho**, el Subdirector General de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Oaxaca da respuesta a la solicitud de pago de la hoy actora, a través de sus escritos presentados ante la demandada el veintidós de agosto de dos mil dieciocho (foja 37 de autos).

10. **Veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho**, la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo administrativo de trece de noviembre de dos mil dieciocho.
11. **Siete de enero de dos mil diecinueve**, se presentó la demanda de nulidad en este Tribunal, a efecto de reclamar el pago del adeudo derivado del contrato.

Del Acuerdo Administrativo de treinta de junio de dos mil cinco, al que se hace mención en el punto primero del listado anterior, se desprende que los Servicios de Salud de Oaxaca resolvió respecto al procedimiento de contratación para la ejecución de la obra del edificio central sede de las oficinas de dicha autoridad, acordando la contratación de la obra mediante adjudicación directa, y ordenando la verificación de registro de la empresa *********, y otros elementos para ver la capacidad de respuesta inmediata para la ejecución de la referida obra, fundamentándose para ello en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, misma que dispone en su artículo 9 párrafo segundo lo siguiente: *“En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables supletoriamente el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.”*

En este contexto, a efecto de estudiar la prescripción alegada por la autoridad, nos fundamentaremos en las normas de derecho común que regulan dicha figura.

Lo anterior, toda vez que para estimar procedente dicha supletoriedad, de acuerdo con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requiere que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, y d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate.

Por ello, tratándose de la prescripción alegada por la demandada, es aplicable supletoriamente el Código Civil para el Estado de Oaxaca, dado que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de

Oaxaca, en la que se fundamentó el procedimiento de contratación a adoptar para la ejecución de la obra consistente en el edificio central sede de las oficinas administrativas de los Servicios de Salud de Oaxaca del que derivó el contrato denominado compra-venta **No. *******, contempla expresamente esa posibilidad; aunado a que ni la referida Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, ni la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca, que regula las actividades relativas a la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen para el funcionamiento de la administración pública del Estado de Oaxaca, ni sus reglamentos respectivos, contemplan las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente; por lo que se hace necesaria la aplicación supletoria de dicha norma para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, misma que no contraría el ordenamiento legal a suplir.

Una vez precisado lo anterior, es necesario analizar lo que establece el Código Civil para el estado de Oaxaca respecto a la prescripción, para ello se transcriben los siguientes preceptos:

Artículo 1137.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 1138.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Artículo 1142.- La prescripción negativa aprovecha a todos, aun a los que por sí mismos no pueden obligarse.

Artículo 1160.- La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Artículo 1161.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el transcurso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

Artículo 1170.- La prescripción se interrumpe:

- I.** Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;
- II.** Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso. Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada la demanda;
- III.** Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Artículo 1178.- El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

De conformidad con los referidos ordenamientos, la prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, existen dos tipos de prescripción, la positiva, que es la adquisición de bienes en virtud de la posesión, y **la negativa, que es la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento**, la cual aprovecha a todos, aun a los que por sí mismos no pueden obligarse.

La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley, fuera de los casos de excepción, **se necesita el transcurso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento**.

La prescripción se interrumpe:

I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;

II. Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso. Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada la demanda;

III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

Ahora bien, en el caso en concreto, el **doce de julio de dos mil cinco**, se celebró el contrato denominado compra-venta **No. *******, por los Servicios de Salud de Oaxaca, y la empresa *********, en cuyas cláusulas TERCERA y QUINTA, se establecieron la forma de pago y periodo de entrega, como a continuación se indica:

“ ...

TERCERA.- FORMA DE PAGO.- “EL COMPRADOR” CUBRIRÁ EL IMPORTE DE LA ESTRUCTURA METÁLICA DESCRITA ANTERIORMENTE QUE ADQUIERE DE LA SIGUIENTE FORMA:

24% AL SUMINISTRO DE LOS MATERIALES.
EL RESTO A LA PRESENTACIÓN DE LAS ESTIMACIONES DE AVANCES REALES EJECUTADOS EN OBRA.

PRESENTANDO LA FACTURA EN EL DEPARTAMENTO DE CONTROL E INVERSIÓN UBICADO EN J-P- GARCÍA NO. 103, COLONIA CENTRO EN OAXACA, OAX., DEBIDAMENTE REQUISITADA POR PARTE DE “**EL VENDEDOR**” Y PREVIA ENTREGA TOTAL DE LA ESTRUCTURA A ENTERA SATISFACCIÓN DE “**EL COMPRADOR**”.

(...)

QUINTA.- PERIODO DE ENTREGA.- “EL VENDEDOR” SE OBLIGA A ENTREGAR E INSTALAR LOS INSUMOS CORRESPONDIENTES DESDE EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005 AL 23 DE ENERO DE 2006.

...”

De conformidad con lo pactado en el contrato de referencia, el periodo para entregar e instalar los insumos pactados en el contrato, venció el **veintitrés de enero de dos mil seis**, por lo que si de conformidad con lo narrado por el accionante en su escrito de demanda y de ampliación, él dio cumplimiento al contrato celebrado, fue a partir de dicha fecha en que se hizo exigible la obligación de pago, y en consecuencia que se comienza a computar el transcurso de diez años a efecto de que opere la prescripción, esto es, para que se extinga el derecho de solicitar su cumplimiento.

Sin embargo, en términos del artículo 1170 del Código Civil para el Estado de Oaxaca antes transcrito, la prescripción se interrumpe, entre otras causas, porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe, siendo que en el presente asunto, el **doce de enero de dos mil siete**, se celebró Minuta de Acuerdos con diversas empresas que ejecutaron obras del edificio sede de Servicios de Salud de Oaxaca, entre otras con el representante legal de la empresa actora, a efecto de tratar los avances de dicha obra, y regularizar y programar el pago de la misma (fojas 25 y 26 de autos).

Por lo que del **veintitrés de enero de dos mil seis** en que se hizo exigible la obligación de pago, al **doce de enero de dos mil siete**, en que la autoridad reconoció por escrito el derecho de pago de la actora, **transcurrieron once meses y veinte días**, interrumpiéndose con dicho reconocimiento el término para que operara la prescripción, el cual comenzó a computarse de nueva cuenta el **treinta de enero de dos mil siete**.

Lo anterior, toda vez que en términos del aludido artículo 1170, empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de que se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido, siendo que en el acuerdo SEGUNDO de la Minuta de Acuerdos de doce de enero de dos mil siete, antes mencionada se precisa: *“SE ESTABLECERÁ UNA PRÓRROGA PARA REGULARIZAR Y PROGRAMAR EL PAGO DE LA OBRA DEL EDIFICIO SEDE DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, A PARTIR DEL JUEVES 18 DE LOS CORRIENTES CONCLUYENDO A MÁS TARDAR EL DÍA 29 DEL PRESENTE.”*

Con fecha **veintiséis de octubre de dos mil siete**, los Servicios de Salud de Oaxaca recibió la factura *********, derivada del contrato motivo del presente juicio (foja 40 de autos), con lo que podría presumirse el reconocimiento del adeudo alegado; por lo que del **treinta de enero del dos mil siete** en que comenzó nuevamente a computarse el término para la prescripción, al **veintiséis de octubre de dos mil siete**, que se precisa, habían transcurrido **ocho meses y veintiséis días** para que operara la prescripción, el cual comenzó a computarse de nueva cuenta el **veintiséis de enero de dos mil siete**.

En efecto, en términos del aludido artículo 1170, empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga.

En este contexto, el término de diez años a efecto de que operara la prescripción **inició el veintiséis de enero de dos mil siete, feneciendo el veintiséis de enero de dos mil diecisiete**, sin que en dicho periodo existiera alguna de las causales que interrumpen el término de para que opere la prescripción, según de las constancias de autos.

Y en tal sentido, a la fecha de presentación de demanda en este Tribunal, esto es el siete de enero de dos mil diecisiete, ya se encontraba extinguido el derecho de la actora para solicitar de la autoridad la obligación de pago adeudada derivada del contrato denominado compra-venta **No. *******, e incluso, dicho derecho ya se había extinguido a la fecha en que la accionante lo solicitó a los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante escritos recibidos por dicha autoridad el veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

En este orden de ideas, al haber transcurrido el plazo de diez años para hacer exigible su derecho, como se ha analizado en el presente fallo, se ha extinguido el mismo para solicitar el cumplimiento de la obligación de pago derivado del contrato denominado **compra-venta No. *******, por lo que ha operado la figura de la prescripción a favor de la autoridad.

Es preciso hacer énfasis que respecto a la prescripción alegada por la autoridad, la actora fue omisa en pronunciarse en el presente juicio, y en consecuencia no probó que dicha figura no se hubiera configurado.

Por último, toda vez que la actora manifestó como acto impugnado en el juicio el oficio número ***** de trece de noviembre de dos mil dieciocho, y siendo que en dicho oficio el Subdirector General de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Oaxaca, en atención al escrito sin fecha presentado en la Oficialía de Partes de dicha autoridad el veintidós de agosto del referido año, informa que en los archivos que obran en dicha Subdirección no existe antecedente alguno que acredite o presuma la existencia del adeudo al que hace referencia; ante la prescripción declarada en esta sentencia, lo procedente es reconocer la validez del acto que se impugna.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 a contrario sensu y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 1137, 1138 y 1161 del Código Civil para el Estado de Oaxaca se;

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee el juicio.**- -

CUARTO. Se declara la prescripción a favor de los Servicios de Salud de Oaxaca de la obligación de pago derivado del contrato denominado compra-venta No. *****.- - - - -

QUINTO. Se reconoce la validez de la resolución impugnada consistente en el oficio número ***** de trece de noviembre de dos mil dieciocho.- - - - -

SEXTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada,** cúmplase. - - - - -

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato

Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, autoriza y
da fe. -----